Exp. 061-2023-EPEN-01187
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0299

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

domiciliado [redacted], interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00136, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024) por el imputado [redacted] (a) Yoyon, también conocido como Frailin, a través de su defensa técnica Lic. [redacted], en contra de la Sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00024 de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA los recursos de apelación de que se trata, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que*

> *le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado [redacted] (a) Yoyon, también conocido como Frailin del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, al ser asistido por un defensor público.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***QUINTO:*** *La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), proporcionándole copia a las partes.* ***SEXTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [Sic]*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00024, de fecha 20 de febrero de 2024, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

padre [redacted] y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00272, de fecha 10 de febrero de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 4 de marzo de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso. Segundo: En cuanto al fondo, tener a bien proceder a emitir sentencia directa variando la calificación jurídica por la disposición del artículo 355 del Código Penal dominicano, y, en consecuencia, tenga a bien condenar al señor* [redacted] *a la pena de 2 años de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

privación de libertad, suspendiendo de manera siguiente la misma: 1 año en prisión y 1 año suspendido bajo las disposiciones del artículo 341 y 41 del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: De modo subsidiario, sin que implique una renuncia a nuestro pedimento, de entender que no existen méritos para ser adquirida, entonces tenga bien a enviar de manera directa el proceso por ante los tribunales colegiados de primera instancia, para una nueva ventilación y debate de las pruebas. Bajo reservas.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación tanto en las peticiones principales como subsidiarias, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00136, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 15 de noviembre de 2024, toda vez que estamos frente a una decisión que en modo alguno vulnera las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva, como erróneamente alega el recurrente, sino que es cónsona con los parámetros de la debida motivación de las decisiones judiciales, cánones legales y principios rectores de la materia que nos ocupa, por lo que estimamos que debe ser confirmada en todas sus partes la decisión*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2023-EPEN-01187
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> **Primer medio:** *La sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426 numeral 3), inobservancia en una norma jurídica y errónea aplicación de los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal.* **Segundo medio:** *La sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426 numeral 3) art. 417 numeral 3, falta de motivación del plano jurídico de la sentencia.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En sus dos medios de casación, el recurrente argumenta, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte se limita a establecer lo relativo a las declaraciones de los testigos, pero no otorga las razones que puedan establecer que se hizo una correcta valoración de los medios de prueba. Como podrán observar la Suprema Corte de Justicia, el tribunal de primer grado hace una incorrecta valoración de los elementos de prueba, en concreto del testimonio de la menor; no detalla dónde estuvo el constreñimiento, sorpresa o amenaza en la acción, otro error son las contradicciones en el testimonio, no ofrece razones de por qué rechaza nuestro recurso de apelación, solo transcribe la sentencia del tribunal del primer grado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional reflexionó en el sentido de que:

> […] *De la sentencia de marras esta corte observa que el imputado admitió haber sostenido relacionantes sexuales con la menor* [redacted]*., de doce (12) años, indicando que:* […] *En verdad a esa chamaquita* [sic] *yo nunca la forcé, lo mío y lo de ella fue voluntario* […]. *Así mismo, observamos de la sentencia impugnada el testimonio que se plasma de la menor R.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted]., de doce (12) años, quien indicó, entre otras cosas, que: […] *El tipo estaba sentado* […] *él me haló, me llevó para su casa y me violó* […] *me obligó a que no le diga a nadie y después me dejó ir* […]. *13. De igual forma, examinamos el testimonio del señor [redacted], quien le manifestó al plenario del Tribunal a quo:* […]. *15. Que la ocurrencia de actividad sexual en la menor [redacted]., de doce (12) años, quedó plasmada en el certificado médico legal núm. 25199 de fecha 16 de mayo del año 2023 que fue incorporado y justipreciado por el Tribunal a quo, en el que se establece que esta menor de edad al momento de ser evaluada presentaba himen con desgarro reciente; prueba pericial que afianza el acto ilícito por el que fue juzgado y condenado el imputado [redacted] (a) Yoyon, también conocido como Frailin, evidencia que se corrobora con otros medios de prueba valorados por el a quo. De lo anterior, esta sala de la corte, luego de analizar la sentencia de marras, colige que, contrario a lo externado por el imputado a través de su defensa, el testimonio de la menor [redacted]., de doce (12) años, y del señor [redacted], son coherentes y verosímiles, pues se mantienen inmutables en el tiempo. Que tal, como fundamentó el Tribunal a quo en la sentencia que hoy se impugna, la declaración de la menor de edad se concatena con otras pruebas presentadas por el órgano acusador, dentro de las que se encuentra el testimonio en juicio del señor [redacted], de ahí que lo dicho por la menor quedó*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

robustecido, razón por la que válidamente le fue otorgada entera credibilidad a sus testimonios, hecho que por demás fue confirmado por el propio imputado [redacted] (a) Yoyon, también conocido como Frailin, tanto ante el Tribunal a quo como ante esta Sala de Corte Penal. Por tanto, esta Alzada concuerda y hace suyos los argumentos dados por el Tribunal a quo al momento de valorar las pruebas sometidas a su ponderación, de donde surge una correcta fijación de hechos. Y por vía de consecuencia rechaza este motivo de recurso de apelación, al no haberse demostrado el vicio alegado por el recurrente. Que el juez está en el deber de tomar en consideración, al momento de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: 1. Que dichos elementos de prueba hayan sido obtenidos por un medio lícito; 2. Al momento de fundar una decisión, las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y garantías del imputado previstas en el bloque de la constitucionalidad; 3. Las pruebas deben ser recogidas mediante cualquier medio permitido; 4. Deben tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y deben ser útiles para el descubrimiento de la verdad. Tal como ha ocurrido en la especie. […] *20. El recurrente en su recurso de apelación intenta atenuar lo acontecido señalando que los hechos no pueden subsumirse en el tipo penal de violación sexual, puesto que si bien entre el imputado y la menor [redacted]., de doce (12) años, hubo una relación sexual, dicho acto no fue ejecutado con violencia o amenaza, toda vez que la menor de edad no fue forzada a sostener relaciones*

sexuales con el imputado, y que por tanto, no se configura el tipo penal de violación sexual, sino la seducción de menores tipificada en el artículo 355 del Código Penal dominicano. […] *24. De lo anterior se desprende que la sustracción de menores se divide en tres clases: 1) Sustracción de menores con engaño, violencia o intimidación; 2) Sustracción de menores por seducción o consensual; 3) Gravidez. Que, en tal virtud, la categoría en la que podría aplicar este tipo penal con los hechos, según refiere la parte recurrente, sería la sustracción de menores por seducción o consensual. 25. Los elementos constitutivos de la sustracción de menores por seducción o consensual son: 1) Que la agraviada sea menor de edad; 2) Que el raptor sea hombre; 3) Un hecho material de traslado de un lugar donde la menor se encontraba bajo la autoridad de sus padres (poco importa que la menor haya consentido en seguir a su seductor); 4) Que el autor del hecho lo haya cometido a sabiendas de que la menor estaba bajo la autoridad de esas personas; 5) Que lo haya cometido bajo un fin deshonesto. 26. En cuanto al tercer elemento constitutivo, referente al traslado de la menor del lugar donde se encontraba bajo la autoridad de sus padres, sin importar que la menor haya consentido seguir a su seductor. De los hechos fijados y probados por el Tribunal a quo se desprende que la menor de edad se dirigió al colmado donde se encontraba el imputado a comprar un cabello postizo; que en dicho lugar fue abordada por el imputado con el fin de tener relaciones sexuales; y que, una vez realizado el acto sexual la menor de edad*

regresó a su casa, comentándole posteriormente a sus padres lo acontecido. Que de las circunstancias que rodearon el hecho, si bien el imputado [redacted] (a) Yoyon, también conocido como Frailin se aprovechó de la inocencia de la menor [redacted]., de doce (12) años y de la ausencia de sus padres para realizar el acto ilícito, no se configura el tercer elemento constitutivo del tipo penal de seducción, en atención de que no se comprobó que la menor haya sido desplazada de la casa paterna, ni que la menor producto de la seducción se haya fugado con el imputado de manera voluntaria, pues reiteramos, esta adolescente se dirigió al colmado donde se encontraba el imputado la intención de comprar un cabello; y que inmediatamente después de ocurrir el acto sexual ilícito, la menor de edad regresó a su casa. […] *A partir del análisis de las pruebas presentadas ante el Tribunal a quo sobre los hechos que se le endilgan al imputado y que esta corte ha examinado a lo largo de esta sentencia; consideramos que han quedado configurados los elementos constitutivos de violación sexual, toda vez que quedó demostrado que el imputado ejerció actos de naturaleza sexual en contra de la menor [redacted]., de doce (12) años, víctima que por su minoría de edad no tiene capacidad para consentir una actividad sexual, ocasionándole a ésta un daño de manera deliberada y sin motivo alguno que excuse su accionar. Es por esto, que esta corte penal tiene a bien rechazar la falta en que aduce el recurrente incurrió el Tribunal a quo en la sentencia de marras.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 13 de mayo de 2023, aproximadamente a las 12:00 p. m., la víctima, de iniciales [redacted]. (12 años) se dirigía hacia un colmado ubicado en el sector Los Ríos del Distrito Nacional, momento en que se encontró con el acusado [redacted], quien la agarró y la trasladó hasta su residencia ubicada en las proximidades.

b. Una vez en el interior de la casa, el acusado le quitó la ropa a la menor de edad, le chupó los senos, la obligó a que le practicara sexo oral y luego le introdujo su pene por la vagina hasta que eyaculó; por lo que, concluido el acto, el imputado [redacted] le dijo a la víctima que se fuera para su casa y que no le dijera nada a nadie.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. Dicho lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia pondere el recurso de casación interpuesto, en el que el recurrente [redacted] propone dos medios, en los cuales desarrolla argumentos coincidentes, debido a lo cual conviene examinarlos conjuntamente, a fin de evitar repeticiones que atenten contra la motivación de esta decisión.

4.3. Siendo así, en los dos medios de casación reunidos para su ponderación, el acusado denuncia, esencialmente, que la Corte *a qua* solo transcribe la decisión de primera instancia, sin ofrecer motivos para rechazar el recurso de apelación, especialmente en lo concerniente a la valoración del testimonio de la víctima menor de edad, en el entendido de que esta incurrió en contradicciones y sus declaraciones no demostraron los elementos objetivos del tipo penal.

4.4. Para responder a estos argumentos es indispensable acudir a las motivaciones de la sentencia recurrida, con el objetivo de verificar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del acusado no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta

fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación[1].

4.5. Sin necesidad de transcribir textualmente los motivos de la sentencia recurrida, se debe precisar que en esta se establece, entre otras cosas, que la corte de apelación verificó que la víctima menor de edad declaró con precisión que el acusado la agarró, llevándola a su residencia, lugar donde la violó sexualmente, para luego dejarla ir, no sin antes obligarla a que no dijera nada de lo ocurrido.

4.6. Esta Segunda Sala ha mantenido el criterio jurisprudencial constante de que el testimonio de la víctima tiene valor probatorio y puede utilizarse para fundamentar una sentencia de condena[2], especialmente en casos de delitos sexuales, en los que las pruebas de cargo muchas veces se limitan a la declaración de la persona directamente ofendida y sus familiares, por la naturaleza eminentemente furtiva o clandestina en que se ejecutan este tipo de infracciones, lo que no se puede desconocer.

4.7. Para la Corte *a qua* ese testimonio es coherente y verosímil, es decir, que no presenta ninguna contradicción, además de que se corrobora

[1] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.
[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01308, de fecha 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

con las declaraciones de [redacted] (padre de la víctima), pues ambos se concatenan, incluso, con los demás medios de prueba; por lo que entendió que el tribunal de instancia hizo bien al otorgarles credibilidad, especialmente en cuanto a la forma en la que el imputado agarra a la menor de edad para trasladarla hasta su casa y, luego del acto de penetración, la compele para que no dijera nada de lo que le había hecho.

4.8. Por supuesto, la Corte *a qua* constató que el propio acusado reconoce haber sostenido relaciones sexuales con la víctima, aunque justifica su acción, argumentando que esta fue consentida. Sin embargo, consideró que ese alegato es infundado, tomando en cuenta que este se aprovechó de la inocencia de la menor de edad, además de la ausencia de sus padres para cometer la violación sexual a la que la sometió, criterio que comparte esta Suprema Corte de Justicia.

4.9. Desde luego, contrario a la particular opinión del acusado, los medios de prueba son suficientes para comprometer su responsabilidad penal, en la medida en que permitieron al tribunal de instancia formar convicción sobre los hechos que este cometió en perjuicio de la víctima menor de edad, especialmente el constreñimiento al que la sometió al

agarrarla[3] para trasladarla al lugar donde procedió a violarla sexualmente, para luego obligarla a que no dijera nada.

4.10. Además de eso, ese tribunal de segundo grado afirmó que sí quedaron configurados los elementos constitutivos de la violación sexual, no solo por la forma en la que esta se produjo, sino también porque una niña de doce (12) años no tiene capacidad para consentir una actividad sexual de esa naturaleza.

4.11. Sin duda, esa fue la base sobre la que la corte de apelación consideró que no se observaban ninguno de los vicios argumentados por el acusado, especialmente los dirigidos contra la valoración de los medios de prueba, pues constató que estos se ponderaron de forma correcta, conforme a las reglas que integran la sana crítica racional, derivadas de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.12. En virtud de todo lo anterior, es evidente que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio de motivación cuando desestimó el recurso de apelación, en la medida en que no se limitó a transcribir cuestiones genéricas o generales en su decisión, sino que estableció las

[3] Coger algo o alguien con fuerza.

razones por las que entendió que los medios de prueba fueron correctamente valorados, además de explicar cómo estos configuran el tipo penal de violación sexual, como era su obligación.

4.13. Por supuesto, en este punto hay que recordar que la valoración de los medios de prueba no puede ser cuestionada ante esta Segunda Sala, ya que son los jueces del fondo son los que están facultados para apreciarlos y de esa ponderación, formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno[4].

4.14. Para lo que aquí importa, la labor realizada por la corte de apelación en torno a la valoración de los medios de prueba denota el cumplimiento de las normas procesales que gobiernan esa actividad, ya que determinó su correcta valoración una vez constató que las declaraciones no presentaron ninguna contradicción, además de que se corroboraban mutuamente y con otros elementos de convicción. De manera que procede desestimar los dos medios de casación examinados.

[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.15. Asimismo, esta Segunda Sala entiende que debe ser desestimada la pretensión formulada en el sentido de que se debe variar la calificación jurídica, en tanto que la violación sexual fue debidamente demostrada, como más arriba se estableció, así pues, corren la misma suerte las conclusiones accesorias que perseguían la reducción y suspensión condicional de la pena si se producía cambio en la calificación, lo que no ocurrió, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.16. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal[5].

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

[5] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente, en atención a lo cual procede eximir al recurrente del pago de estas, pues está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2023-EPEN-01187
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00136, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Jdls/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]